



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Sección: B2

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia

a.aragon.es

Modelo: AP050

Procedimiento Ordinario 0000410/2019 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
DE ZARAGOZA

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)

<https://sedejudicial.aragon.es/>

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000357/2020**

NIG: 5029745320190002022

Resolución: Sentencia 000124/2021

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante	FUNDACION	MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA	PABLO JIMÉNEZ FRANCO
Apelado	AYUNTAMIENTO ZARAGOZA	SONIA SALAS SANCHEZ	JOSÉ LUIS ESPELOSÍN AUDERÁ

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000124/2021

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Juan Carlos Zapata Híjar

Magistrados:

D. Javier Albar García, Ponente de esta sentencia

D. Juan Carlos Carbonero Redondo

En Zaragoza, a 15 de abril del 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000357/2020** interpuesto contra la contra la sentencia 144/2020 de 7 de septiembre de 2020 del Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza dictada en el PO 410/2019, seguido contra resoluciones de 6 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento De Zaragoza, por las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

que se acuerda desistir y dar por finalizado el procedimiento iniciado de cambio de denominación de las siguientes calles de la ciudad: "MIGUEL ALLUÉ SALVADOR", "GONZALO CALAMITA ALVAREZ" Y "RIGOBERTO DOMENECH VALLS", EXPTEs. 348.012/19, 230.393/19 Y 230.454/19, dejando sin efecto la aprobación provisional de cambio de denominación y siendo partes como apelante FUNDACION 14 DE ABRIL representado por el Procurador MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA y defendido por el Abogado PABLO JIMÉNEZ FRANCO y como apelado AYUNTAMIENTO ZARAGOZA, representado por el Procurador SONIA SALAS SANCHEZ y dirigido por el Letrado JOSÉ LUIS ESPELOSÍN AUDERÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso apelación por la actora contra la resolución señalada más arriba. Se tramitó siguiendo los preceptos legales y quedó pendiente de señalamiento.

SEGUNDO- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente D. Javier Albar García, quien expresa el parecer de la Sala.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 14 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre la sentencia 144/2020 de 7 de septiembre de 2020 del Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que acordó *“Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FUNDACION 14 de ABRIL frente a la actuación administrativa que se hace constar en los antecedentes de hecho de la presente sentencia”*.

El recurso se había interpuesto contra tres resoluciones de 6-9-2019 del Ayuntamiento de Zaragoza, por las que se acuerda desistir y dar por finalizado el procedimiento iniciado de cambio de denominación de las siguientes calles de la



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

ciudad: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez” y “Rigoberto Doménech Valls”, Exps. 348.012/19, 230.393/19 y 230.454/19. A la petición de la parte se unió una propuesta del Consejero que, además de sumarse a ella, proponía la sustitución de tales nombres por los de “Lola de Ávila”, “Martina Bescós García” y “Emilio Gastón”.

Se desestimó el mismo, esencialmente, porque se había desistido correctamente por el Ayuntamiento y porque, en cualquier caso, se trataba del ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO- Se alega quebrantamiento de las normas procesales en cuanto se admitieron tres documentos al Ayuntamiento que acompañaban las conclusiones, de los que no se dio traslado a la parte actora, habiéndose dictado sentencia antes de que la misma pudiese interponer recurso de reposición, el cual fue inadmitido por haberse dictado ya sentencia.

Así mismo, se alega falta de motivación e incongruencia omisiva.

Niega, así mismo, que se ejerciese el derecho de petición

En cuanto al fondo de la cuestión, se alega incumplimiento de la Ley estatal 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura y, especialmente, Ley aragonesa, 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.

Se pide la estimación del recurso, con remoción de nombres y fijación de los que se piden, y, subsidiariamente a lo anterior, proceda a la retroacción del procedimiento al momento en que el Juzgado debió de pronunciarse sobre la admisión de la documental aportada junto con el escrito de conclusiones, dando traslado con carácter previo a esta parte, para que alegue lo que a su derecho convenga o subsidiariamente se retrotraiga el procedimiento al momento en que se debió haber tramitado el recurso de reposición formulado en plazo por esta representación contra Providencia de 3 de septiembre de 2020.

TERCERO- Expedientes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

Como cuestión preliminar, es preciso señalar que, efectivamente, el 11-2-2019 se pidió la supresión de los nombres mencionados y de otros dos más. En el escrito se dice qué nombres deben eliminarse:

“Allué Salvador. Miquel. Nombrado alcalde de la Dictadura de Primo de Rivera (1927-19281. Posteriormente, nombrado director general de Enseñanza Superior y Secundaria, en el Ministerio de Instrucción Pública, también en la Dictadura de Primo de Rivera (1929-1930). Nombrado presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza a los pocos días del golpe de Estado, puesto que mantuvo hasta 1940.

Calamita. Gonzalo. Rector de la Universidad de Zaragoza entre octubre de 1935 y su jubilación, en T septiembre de 1941. Durante su mandato tuvo lugar la depuración del profesorado, no solo el universitario.

Simón. Agustina. Enfermera voluntaria con el Tercio de Requetés Almogávares en el seminario de Belchite. Prisionera y posteriormente fusilada. En 1938 se dio este nombre a la calle de referencia "el nombre de esta mujer formaría, junto con el de Agustina Simón Sanz, (una cruz representativa del martirio> en el plano callejero de la ciudad," El nombre de Agustina Simón sustituiría el de la calle Puigcerdà, que atravesaba la Avenida Marina Moreno en forma de cruz. El nombre de la Avenida Marina Moreno ya fue sustituido en su día por el de Paseo de la Constitución.

Lázaro. Pedro Primer muerto en la barriada de Escudero (Arrabal) como consecuencia de la Guerra Civil, el 4 de octubre de 1936. ().

Arzobispo Rigoberto Domenech. El arzobispo de Zaragoza el 26 de agosto de 1936 calificó de "cruzada religiosa" la guerra desatada por el golpe de estado franquista. Previamente aparecen unas declaraciones del arzobispo de Zaragoza de fecha 17 de agosto de 1936, en Heraldo de Aragón, "la violencia no se hace en servicio de la anarquía, sino lícitamente en beneficio del orden, la patria y la Religión" Fue uno de los firmantes de la "Carta colectiva de los obispos españoles a los obispos del mundo entero" en el que se posicionan a favor del golpe de estado y de los golpistas". Entre otras distinciones del régimen recibió la gran cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas en 1954.”

Así mismo, en posteriores fechas se iniciaron de oficio, por sendos escritos del Consejero del Área de economía y Cultura los expedientes 230393/2019,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

sobre Calamita Álvarez; 230454/19 sobre Allué Salvador y 348012/2019, sobre Domenech Valls.

Se emitieron sendos informes de del Coordinador del Área de economía y Cultura en los que se decía que se habían iniciado los expedientes por petición de la Fundación 14 de abril, la hoy recurrente.

En dichos informes se pidió previamente informe de los nombres que habían de sustituirlos, se propuso la sustitución de Gonzalo Calamita por Martina Bescós García, doc. 1.8 del expediente; de Allué Salvador por Lola de Ávila, 2.6 ; y de Domenech Valls por Gastón Sanz. En el de Domenech Valls se pidió informe sobre éste del Servicio de Cultura y Turismo, doc.3.5.

Se acordó por el Gobierno de Zaragoza el cambio provisional de los nombres y el trámite de información pública por veinte días. En el primer expediente, el 1-3-2019, doc.1,10, en el segundo el 1-3-2010, doc. 2.7 y en el tercero el 22-3-2019, doc.3.10, con una corrección el 29-3-2019, doc. 3.7 del expediente, en el sentido de suprimir el segundo apellido de Emilio Gastón, por ser éste el nombre por el que habitualmente era conocido.

Finalmente, en fecha 6-9-2019, en los tres expedientes (docs. 1.16, 2.12 y 3.15) se acordó desistir del procedimiento. En ellos se decía *“Se es por tanto sabedor, en el Servicio Administrativo de Cultura y Turismo, de las obligaciones municipales en temas de Memoria Histórica a tenor la legislación recogida en este informe jurídico, pero en aras a una actuación correcta y a no precipitarse en los cambios, consideramos que el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 1 de marzo de 2019, no está suficientemente fundado, falta la justificación necesaria puesto que no constan en el expediente informes técnico-históricos acerca de la idoneidad y oportunidad del cambio de nombre propuesto”*. También se indicaba que la competencia para la atribución de nombres a los nuevos viales se había delegado el 11-5-2009, pero no se había mencionado los cambios de nombres ya existentes.

Como consecuencia de ello, se desistió de lo que se consideraba procedimiento de oficio y se dejó sin efecto los cambios provisionales.

Conviene por otro lado señalar que la naturaleza de los expedientes, que se refieren a personajes concretos e individualizados y pretenden un acto concreto



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

de eliminación del nombre de su calle, habría exigido un recurso individualizado por cada caso, y debieron haber sido desacumulado.

CUARTO- Alegaciones procedimentales sobre la admisión de pruebas en conclusiones.

Al respecto, tiene razón la parte en que no se tramitó adecuadamente el procedimiento judicial en relación con los documentos presentados por el Ayuntamiento con el escrito de conclusiones.

Se aportó un acuerdo de nombramiento del Grupo de trabajo de Memoria Histórica de 22 de julio de 2020, doc. 1, una noticia del Heraldo sobre su primera sesión de 28 de julio de 2020 y una sentencia judicial del Juzgado nº 2, en la cual se había considerado cumplida una petición de una asociación memorialista para la creación de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y a la Dictadura franquista.

Pues bien, las dos primeras pruebas eran pertinentes conforme al art. 270.1 LEC, ya que eran posteriores a la contestación a la demanda y al periodo de prueba. En cuanto a la tercera, la sentencia, al ser de 20-1-2020 y conocida por el Ayuntamiento, no lo era, pues tampoco cumplía el requisito del 270.2 LEC, de ser posterior al señalamiento para conclusiones.

No obstante, debe considerarse la libertad del juez para acordar prueba prevista en el art. 61 LJCA, lo que le permitía tenerla por unida si la consideraba conveniente, por más que respondiese a un supuesto muy diferente del presente, aunque tenga su relación, pues allí se pedía un acto general no obligado por la ley, no siendo por ello realmente relevante para el caso.

Eso sí, debería haberse dado traslado tanto para cuestionar la admisibilidad de la prueba como para alegar sobre su contenido, art. 61.4 LJCA.

En cualquier caso, no procede estimar el recurso en cuanto ya se ha podido alegar lo que se ha tenido por conveniente en la apelación, lo que ha subsanado la posible indefensión que habría podido producir.

QUINTO- Con relación a la falta de motivación e incongruencia omisiva.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Empezando por esto último, se dice que no fue una petición al amparo del derecho de petición, en contra de lo afirmado por la sentencia.

Pues bien, tiene razón la parte.

El derecho de petición es de rango constitucional pero de configuración legal, en cuanto el art. 29 de la CE simplemente dice *“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectivo, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”*, dejando la determinación de su contenido y alcance a la ley. La que lo define es la LO4/2001 de 12 de diciembre, la cual en su art. 3 dice *“Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.*

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”.

Ello es, por otro lado, algo derivado de la existencia de un Estado de Derecho, que debe articular los medios necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y comunicarse con el poder público, teniendo tal derecho de petición su justificación únicamente en la medida que es residual, para cubrir posibles lagunas en dichos medios. Por tanto, cuando haya otros procedimientos para hacer valer sus derechos, que no para obtener algo discrecional o graciable, es claro que el derecho de petición no puede invocarse ni puede considerarse así por los órganos judiciales.

Por otro lado, la eventual estimación del derecho de petición sólo podría suponer una condena a que la Administración resuelva sobre lo pedido, pues nunca podría usurparse por el Juzgado la soberanía de la Administración para resolver para algo, debiendo tenerse en cuenta que el derecho se satisface con que se conteste en los términos del art. 11, el cual, en su párrafo 3 dice *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.”*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

De este modo, el pronunciamiento judicial, de ser estimatorio, sólo alcanzaría a exigir que hubiese una resolución, no al contenido de la resolución.

Por tanto, como notas definidoras tenemos que se trata de cualquier asunto o materia comprendido en las competencias del destinatario, lo que excluye todas aquellas peticiones que, normativamente, queden fuera del alcance del mismo, bien por no estar legalmente permitidas bien por no tener la competencia para tomar la decisión, excluyéndose así mismo las solicitudes, quejas o sugerencias que tengan un procedimiento específico, con lo cual tiene un carácter subsidiario.

En este supuesto, si la parte hubiese pedido el cambio de nombre, sí que, al menos respecto de esto, habría un derecho de petición, pero los nuevos nombres fueron añadidos por el Ayuntamiento cuando se sumó a la petición la propia propuesta municipal.

Con relación a la falta de motivación, debe rechazarse, pues la sentencia hace suya, aparte de lo ya dicho sobre que es derecho de petición, la razón municipal esencial, cuando dice *“se indica que “...no constan en el expediente informes técnicos históricos acerca de la idoneidad y oportunidad del cambio de nombre propuesto”. En sesión del Pleno del Ayuntamiento de 30-4-2019 se aprobó una moción instando a revocar los acuerdos adoptados para aprobar cambios de nombres de calles y a no adoptar unilateralmente nuevos acuerdos, así como estudiar la creación de una comisión en la que participen técnicos municipales y todos los grupos políticos para la denominación del viario urbano, como así se resolvió con fecha 23-7-2020”*. Es decir, el Ayuntamiento ha decidido canalizar esto por un procedimiento, para el cual, y lo recoge también la sentencia, se ha creado un Grupo de Trabajo. Así, se dice *“TERCERO.- En este caso concreto, las pretensiones de la parte recurrente “Fundación 14 de Abril,” consistente en eliminar del viario público de Zaragoza las denominaciones correspondientes a las calles “ Miguel Allué Salvador, Gonzalo Calamita y Rigoberto Domenech Valls “ están siendo correctamente atendidas por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, que va a proceder, en el seno del Grupo de trabajo constituido al efecto en fecha 23-7-2020, dentro de la estructura orgánica de la Administración del Ayuntamiento, a estudiar con el debido rigor técnico e histórico, la adecuación de dichas denominaciones a la normativa vigente, que contempla la Ley 52/2007 de 26 de*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

diciembre y la Ley 14/2018 de 8 de noviembre de memoria democrática de Aragón, dado que además de las personas nombradas para formar parte de dicho Grupo de Trabajo, existen técnicos municipales y se ha nombrado a asesores externos por sus méritos y trayectoria profesional, y contemplarse que “podrán asistir expertos que se determine, cuando se estime necesario por la Presidencia del grupo, en función de los asuntos a tratar”, teniendo también en cuenta que por parte de la Comunidad de vecinos de C/ Salvador Allué, se realizaron alegaciones por el trastorno del cambio.”

Por tanto, la motivación existe, otra cosa es que no se esté de acuerdo con ella.

SEXTO- Posibilidad de desistimiento municipal.

El desistimiento debe hacerse por los propios interesados, art. 94 de la ley 39/2015, por lo que el Ayuntamiento podría haber desistido de lo que promovió, que era la eliminación de unos nombres y la designación de otros, propuesta esta última que no se había hecho por la recurrente, que sólo pidió la supresión de nombres -y que habría sido constitutiva de un derecho de petición- pero en ningún caso puede desistir “por otro”, en este caso por la recurrente.

Por tanto, en este punto debe estimarse el recurso y anularse la resolución que acordó el desistimiento en la medida en lo que el mismo afectaba a la solicitud de la recurrente, no en cuanto al desistimiento del propio expediente de oficio municipal.

SÉPTIMO- Efectos de la anulación.

La realidad es que no se ha resuelto por el Ayuntamiento la petición de la parte.

Por otro lado, lo que resulta innegable es que no ha habido los imprescindibles estudios o informes técnicos que debe tener una cuestión como la presente, que requiere valoración de muchos elementos. De hecho, la recurrente no ha aportado nada y se ha limitado a hacer afirmaciones que da por hechos indiscutibles, que no permiten el debido contraste para determinar un concepto tan etéreo como el de ser “afecto” al régimen anterior. Los escritos del anterior



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

Consejero también narran una serie de hechos, pero sin indicar las fuentes de sus manifestaciones.

Es más, de la referencia al Grupo de Trabajo que hay en la resolución, cuya constitución se había ordenado ya el 13 de diciembre de 2019, y cuyo nombramiento tuvo lugar el 22-7-2020, se desprende que es algo que deberá analizarse y que el Ayuntamiento no tiene intención de dejar sin resolver, si bien se busca un examen global de todas estas cuestiones, lógicamente atendiendo a unos criterios uniformes.

Sin tales estudios y pronunciamientos, este Tribunal no se puede ni se debe tampoco pronunciar.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso, anular las resoluciones recurridas y retrotraer el procedimiento para que, bien de manera individualizada, bien en el marco de un procedimiento global, y mediando los correspondientes informes e intervención del grupo de trabajo, se proceda a resolver, por la autoridad competente, sobre las cuestiones planteadas.

OCTAVO- No procede hacer expresa condena de las costas ni de primera ni de segunda instancia, conforme al art. 139 LJCA, al haberse estimado parcialmente el recurso en ambos casos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey, y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por Fundación 14 de abril contra la sentencia 144/2020 de 7 de septiembre de 2020 que acordó *“Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FUNDACION 14 de ABRIL frente a la actuación administrativa que se hace constar en los antecedentes de hecho de la presente sentencia”*, que en concreto eran tres resoluciones de 6-9-2019 del Ayuntamiento de Zaragoza, por las que se acuerda desistir y dar por finalizado el procedimiento iniciado de cambio de denominación de las siguientes calles de la ciudad: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita



Firmado por:
M^a PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

Álvarez” y “Rigoberto Doménech Valls”, Exps. 348.012/19, 230.393/19 y 230.454/19, debe revocarse la sentencia de primera instancia y, con estimación parcial del recurso, anular la resolución recurrida, en lo relativo al desistimiento del expediente instado por la recurrente y ordenar la retroacción del procedimiento para que, bien de manera individualizada, bien en el marco de un procedimiento global, y mediando los correspondientes informes e intervención del grupo de trabajo, se proceda a resolver, por la autoridad competente, sobre las peticiones planteadas por la recurrente.

No hay lugar a imponer costas ni de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION. - En ZARAGOZA, 15 de abril del 2021.

La extiendo yo, **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 15-abril-2021 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo depósito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 489700001035720**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2021 10:49

CSV: 5029733001-d73fd862f49bc32b5ee9ab8b3a7a6172ZA+0AA==

Firmado por:
M^o PILAR LACASA CLAVER,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR